



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 23 DIC 2023

VISTO:

El expediente N° 009878-2023 que contiene la Nota Informativa N°486-2023-UAD/HH, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración, Memorando N°2310-2023-UPE-HH/MINSA, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico, Nota Informativa N°681-2023-ETEC-UAD-HH-MINSA, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Economía, y el Informe Legal N°56-2023-ETAL-D-HH, emitido por el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954°, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, en adelante la Ley, señala en el numeral 3.3 del artículo 3°, su ámbito de aplicación donde precisa que "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y Órganos señalados en los numerales precedente, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos". En este texto, la normativa de contrataciones del Estado tiene previsto requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar los operadores para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, así como en este caso, de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, de conformidad con el artículo 9° de la Ley; que permite a las Entidades la responsabilidad de solución;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido sendos informes sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes, lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN "Precisado lo anterior, cabe señalar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (el subrayado es nuestro);

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto



de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)". También dicho informe técnico ha desarrollado que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: "Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivadas de la interposición de la acción";

Que, mediante Informe N°765-2022-ETSG-UAD-HH/MINSA de fecha 11 de octubre del 2022, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Servicios Generales, remite los Términos de Referencia para el Mantenimiento del Equipamiento del Hospital de Huaycán;

Que, mediante Nota Informativa N° 681-2023-ETEC-UAD-HH-MINSA, de fecha 24 de octubre del 2023, la Coordinación del Equipo de Trabajo de Economía, señala que se realizó la revisión y verificación del sistema SIAF, y se evidencia que no existe registro ni pago a favor del proveedor, asimismo, solicita realizar el levantamiento de las observaciones; y recomienda que asesoría legal emita opinión legal y al ser un reconocimiento de pago se requiere el acto resolutorio que reconozca y autorice el pago correspondiente al mes de diciembre 2022;

Que, mediante el Memorando N°2310-2023-UPE-HH/MINSA, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico, asigna la disponibilidad presupuestaria y aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario SIAF N° 3344, para el pago del reconocimiento de deuda a favor del proveedor León Vidal Narciso Alfredo por el Servicio de Mantenimiento correctivo de ambulancia del Hospital de Huaycán;

Que, mediante Informe N°2208-2023-ETABA-UAD-HH, de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por el Coordinador del E.T. de Abastecimiento, recomienda derivar al E.T de Asesoría Legal, para generar la Resolución Administrativa e informa que se cuenta la Certificación de Crédito Presupuestario SIAF N°0000003344, por el importe total de S/39,960.00 soles por el Servicio de Mantenimiento Correctivo de Ambulancia del Hospital de Huaycán, a favor del proveedor LEON VIDAL NARCISO ALFREDO, con RUC: 10098858836, por el periodo de diciembre, y dicho servicio se encuentra con el Número de Registro SIAF N°5805 en el SIAF en la específica de gasto 2.3.24.51, en Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios (RO);

Que, mediante el Informe Legal N°56-2023-ETAL-D-HH, el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal opina que es pertinente atender lo solicitado por la Unidad de Administración sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor LEON VIDAL NARCISO ALFREDO, del Servicio de Mantenimiento correctivo de ambulancia del Hospital de



Huaycán, correspondiente al periodo del mes de diciembre del 2022, por la suma total ascendente a S/39,960.00 soles (treinta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles);

Que, conforme se desprende de los informes emitidos, el proveedor LEÓN VIDAL NARCISO ALFREDO, *ha prestado el Servicio de Mantenimiento correctivo de ambulancia del Hospital de Huaycán, por el periodo comprendido del mes de diciembre del 2022 a favor del Hospital de Huaycán, teniendo la conformidad de servicio suscrito por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Servicios Generales; razón por lo cual, tiene derecho a requerir el pago del mismo, aun cuando la prestación haya sido brindada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo generarse la figura de "enriquecimiento sin causa" establecido en el artículo 1954° del Código Civil;*

Que, el artículo 11° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N°190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Jefatura de la Unidad de Administración y del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N°190-2004/MINSA, y en uso a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ministerial N° 962-2023/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor del proveedor LEÓN VIDAL NARCISO ALFREDO, por el Servicio de Mantenimiento correctivo de ambulancia del Hospital de Huaycán, por el periodo comprendido del mes de diciembre del 2022, por el monto de S/39,960.00 soles (treinta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Administración a través del Equipo de Trabajo de Economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán para que en uso de sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

- CASA/lmo  
( ) Dirección.  
( ) E.T. Legal  
( ) Unidad de Administración  
( ) E.T. de Economía  
( ) E.T. Comunicaciones  
( ) Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCÁN  
MCCARLOS ANTONIO SARMIENTO AMAO  
CMF N° 32553  
DIRECTOR



